

Anteproyecto Ley de la Función Pública de CyL.

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA – DIR A07029358 -

RAFAEL ALVAREZ PALLA, Decano del **Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Valladolid**, ante esa Dirección General comparece y **DICE**:

Que a medio del presente y actuando en representación del colectivo integrado por los Ingenieros Técnicos Industriales de Valladolid, vengo a efectuar las siguientes alegaciones (haciendo nuestra la línea argumental ya expresada por nuestro Consejo General – COGITI-) en relación con el trámite de Audiencia Pública decretado tras el dictado del Anteproyecto de Ley de Función Pública de Castilla y León.

Las presentes alegaciones versan sobre dos temas que ya han sido objeto de múltiples reclamaciones previas, y que, desconociendo el verdadero motivo, siguen presentes en distintas áreas jurídico-normativas, cuales son:

I.- La marginación/discriminación que sufrimos los titulados de Grado en Ingeniería que accedemos a las profesiones de Ingeniería Técnica, respecto al resto de Graduados.

II.- El incorrecto uso del lenguaje que se utiliza en esta Ley, que utiliza términos que al margen de no existir resultan inapropiados para los tiempos actuales. (Cuerpo de Ingenieros **Superiores**).

I.- MARGINACIÓN/DISCRIMINACIÓN DE LOS GRADUADOS EN INGENIERÍA.

Con los máximos respetos y en términos de defensa del colectivo al que represento, en el presente anteproyecto de Ley para la Función Pública de

Castilla y León, se está marginando a los titulados/as de Grado en Ingeniería que dan acceso a las profesiones de Ingeniería Técnica por cuanto se les encasilla de forma directa en el **Grupo A-Subgrupo A2**, a diferencia de lo que ocurre con el resto de titulaciones de Grado, incumpléndose tanto el TREBEP y los principios esenciales de la Función Pública de mérito, igualdad y capacidad, como el nuevo ordenamiento de las titulaciones universitarias surgido tras la Reforma de Bolonia, tal y como pasamos a desarrollar en los siguientes apartados:

1º.- Incumplimiento del art. 76 del TREBEP

En el año 2010 se implantó en España el nuevo modelo de estudios universitarios denominado “Plan Bolonia”. Con este proyecto educativo europeo se sustituyeron las antiguas licenciaturas, Ingenierías, Ingenierías Técnicas y diplomaturas por una nueva clasificación de estas, dividida en tres niveles: grado, máster universitario y doctor. Igualó en clasificación las licenciaturas y diplomaturas como grados y estableció las dos clasificaciones siguientes: máster y doctor.

El texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (RDL 5/2015), recoge en su art. 76, la literalidad de lo ya establecido en la Ley 7/2007 (EBEP), que es lo siguiente:

***Artículo 7C.** Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:*

Grupo A: Dividido en dos subgrupos, A1 y A2. Para el acceso a los cuerpos o escalas de este grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será este el que se tenga en cuenta. La clasificación de los cuerpos y escalas en cada subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso [...].

La citada nueva clasificación que estableció el EBEP, cuyo objetivo era adaptarse a la nueva estructura del Plan Bolonia, y que está en vigor hace más de 17 años, entendemos no se está aplicando para las Ingenierías Técnicas (Graduados en Ingeniería), como consecuencia de la aplicación irregular de la disposición adicional tercera del TREBEP (R.D.L. 5/2015), que dice literalmente lo siguiente:



Disposición transitoria tercera. Entrada en vigor de la nueva clasificación profesional.

1. Hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el artículo 7c, para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto.

2. Transitoriamente, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor del presente Estatuto se integrarán en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 7c, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- Grupo A: Subgrupo A1
- Grupo B: Subgrupo A2
- Grupo C: Subgrupo C1
- Grupo D: Subgrupo C2
- Grupo E: Agrupaciones Profesionales a que hace referencia la disposición adicional séptima.

3. Los funcionarios del Subgrupo C1 que reúnan la titulación exigida podrán promocionar al Grupo A sin necesidad de pasar por el nuevo Grupo B, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Estatuto.

Pues bien, en España desde la promulgación del R.D. 1393/2007 de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, ya se fijó el año 2010 como límite para que, a partir de éste, todas las titulaciones obedeciesen al nuevo marco europeo, por lo que ya a partir de 2014 todos los egresados universitarios se corresponden con la nueva clasificación de grado, máster y doctor.

Ante esta situación y 10 años después, se considera que está totalmente generalizada la implantación de los nuevos títulos, por lo que ésta D.A.3ª, debería quedar ya sin efecto y permitir, por tanto, que los cuerpos de Ingeniería Técnica puedan reclasificarse al Grupo A1.

Las profesiones de Ingeniería Técnica han evolucionado notablemente en los últimos años, obteniendo como resultado un importante progreso académico y profesional. Para acceder a las profesiones de Ingeniería Técnica se necesita la superación de estudios de grado universitario que actualmente cuentan con 240 créditos ECTS y 4 años de formación universitaria, por lo que contienen los mismos créditos que la práctica totalidad de las actuales titulaciones universitarias, por lo que, todas ellas, deberían gozar de igualdad de condiciones en lo relativo

a su clasificación profesional.

Resulta evidente que las profesiones de Ingeniería Técnica cumplen con las premisas establecidas en el artículo 76 del EBEP, en relación con los requisitos para estar encuadrado en el grupo A, que son los siguientes:

- 1º.- Estar en posesión de una “titulación universitaria de grado.
- 2º.- Elevada exigencia en cuanto al “nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar”:

Las titulaciones de Ingeniería Técnica son profesiones tituladas y reguladas, que a su vez son las únicas que tienen atribuciones profesionales recogidas por Ley Constitucional y Democrática, (Ley 12/86 de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos), que además de reservar para ellas una serie de funciones, les asigna el máximo nivel de responsabilidad sobre sus actuaciones profesionales, como corresponde al Grupo A1.

3º.- Según “las características de las pruebas de acceso” a plazas públicas, estas son absolutamente homólogas al resto de categorías para las que se exige una titulación universitaria, no habiendo diferencias significativas en cuanto a materias y contenidos entre las pruebas de acceso para las categorías encuadradas en el subgrupo A1 y A2.

Por tanto, entendemos se cumplen todos los requisitos para que las plazas de Ingeniero Técnico puedan ser consideradas dentro del **subgrupo A1**.

2º.- Funciones asignadas a los Ingenieros Técnicos (Graduados en Ingeniería).

Como ya se ha comentado los Ingenieros Técnicos realizamos nuestra actividad con total responsabilidad y sin necesidad de supervisión, de la misma forma que realizan los Ingenieros, a los que ustedes califican de “**superiores**”.

Asignan para los Ingenieros (A1) las siguientes funciones:

Programación, dirección, estudio, ejecución, propuesta e inspección de carácter facultativo superior, de acuerdo con la concreta titulación exigida para el acceso a cada una de sus especialidades.

Y para los Ingenieros Técnicos (A2) las siguientes:

Ejecución técnica y realización de los trabajos propios de la titulación exigida en sus distintas especialidades.

Pues bien, aunque las definiciones de ambas resultan ciertamente lacónicas, vagas y sobre todo imprecisas, les hacemos partícipes de los siguientes extremos:

- ***Atribuciones Profesionales de los Ingenieros Técnicos conforme al art. 2 de la Ley 12/138C:***
 1. *Corresponden a los Ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales:*
 - a) *La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación.*
 - b) *La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero.*
 - c) *La realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planos de labores y otros trabajos análogos.*
 - d) *El ejercicio de la docencia en sus diversos grados en los casos y términos previstos en la normativa correspondiente y, en particular, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1583, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.*
 - e) *La dirección de toda clase de industrias o explotaciones y el ejercicio, en general respecto de ellas, de las actividades a que se refieren los apartados anteriores.*
 - f) *accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación.*

- g) La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero.
- h) La realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planos de labores y otros trabajos análogos.
- i) El ejercicio de la docencia en sus diversos grados en los casos y términos previstos en la normativa correspondiente y, en particular, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.
- j) La dirección de toda clase de industrias o explotaciones y el ejercicio, en general respecto de ellas, de las actividades a que se refieren los apartados anteriores.

- **Cualificaciones inherentes a las titulaciones de Grado:**

Según lo anterior y conforme al Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, modificado por el Real Decreto 22/2015, de 23 de enero, por el que se establecen los requisitos de expedición del Suplemento Europeo a los títulos regulados en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales y se modifica el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, en la siguiente tabla se recogen las equivalencias de nivel académico (MECES) con las profesionales (EQF), y podemos ver por tanto, como a las titulaciones de Grado les corresponde el nivel 2 MECES y el nivel 6 EQF, siendo éste el de referencia para el ejercicio profesional.

Titulación	NIVEL MECES	NIVEL EQF
Grado	2	6
Máster	3	7
Doctorado	4	8

Y ello se desprende de la literalidad del artículo 6 del citado R.D. 1027/2011, tal y como sigue:

Artículo C. Nivel de Grado.

1. El nivel de Grado se constituye en el nivel 2 del MECES, en el que se incluyen aquellas cualificaciones que tienen como finalidad la obtención por parte del estudiante de



una formación general, en una o varias disciplinas, orientada a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional.

2. Las características de las cualificaciones ubicadas en este nivel vienen definidas por los siguientes descriptores presentados en términos de resultados del aprendizaje:

a) ***haber adquirido conocimientos avanzados y demostrado una comprensión de los aspectos teóricos y prácticos y de la metodología de trabajo en su campo de estudio con una profundidad que llegue hasta la vanguardia del conocimiento;***

b) ***poder, mediante argumentos o procedimientos elaborados y sustentados por ellos mismos, aplicar sus conocimientos, la comprensión de estos y sus capacidades de resolución de problemas en ámbitos laborales complejos o profesionales y especializados que requieren el uso de ideas creativas e innovadoras;***

c) ***tener la capacidad de recopilar e interpretar datos e informaciones sobre las que fundamentar sus conclusiones incluyendo, cuando sea preciso y pertinente, la reflexión sobre asuntos de índole social, científica o ética en el ámbito de su campo de estudio;***

d) ***ser capaces de desenvolverse en situaciones complejas o que requieran el desarrollo de nuevas soluciones tanto en el ámbito académico como laboral o profesional dentro de su campo de estudio;***

e) ***saber comunicar a todo tipo de audiencias (especializadas o no) de manera clara y precisa, conocimientos, metodologías, ideas, problemas y soluciones en el ámbito de su campo de estudio;***

f) ***ser capaces de identificar sus propias necesidades formativas en su campo de estudio y entorno laboral o profesional y de organizar su propio aprendizaje con un alto grado de autonomía en todo tipo de contextos (estructurados o no).***

3. Las cualificaciones incluidas en este nivel se indican en el apartado correspondiente del cuadro que figura en el anexo a esta norma.

Pero podemos hacer lo propio, y comprobar cuáles son las cualificaciones profesionales (conocimientos, destrezas y competencias) que se incluyen en el Marco Europeo de Cualificaciones para el Aprendizaje Permanente, (conforme a la recomendación 2008/C 111/01/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de Abril de 2008) y que son las siguientes:

NIVEL EQF	CONOCIMIENTOS	DESTREZAS	COMPETENCIAS
<p style="text-align: center;">6</p> <p>(Correspondiente al título de Grado- Nivel 2 MECES)</p>	<p>Conocimientos avanzados en un campo de trabajo o estudio que requiera una comprensión crítica de teorías y principios.</p>	<p>Destrezas avanzadas que acrediten el dominio y las dotes de innovación necesarias para resolver problemas complejos e imprevisibles en un campo especializado de trabajo o estudio.</p>	<p>Gestión de actividades o proyectos técnicos o profesionales complejos, asumiendo responsabilidades por la toma de decisiones en contextos de trabajo o estudio imprevisibles. *Asunción de responsabilidades en lo que respecta a la gestión del desarrollo profesional de particulares y grupos.</p>
<p style="text-align: center;">7</p> <p>(Correspondiente al título de Master- Nivel 3 MECES)</p>	<p>*Conocimientos altamente especializados, algunos de ellos a la vanguardia en un campo de trabajo o estudio concreto, que sienten las bases de un pensamiento o investigación originales. *Conciencia crítica de cuestiones de conocimiento en un campo concreto y en el punto de articulación entre diversos campos.</p>	<p>*Destrezas especializadas para resolver problemas en materia de investigación o innovación, con vistas al desarrollo de nuevos conocimientos y procedimientos, y a la integración de los conocimientos en diversos campos.</p>	<p>*Gestión y transformación de contextos de trabajo o estudio complejos, imprevisibles y que requieren nuevos planteamientos estratégicos. *Asunción de responsabilidades en lo que respecta al desarrollo de conocimientos y/o prácticas profesionales y a la revisión del rendimiento estratégico de equipos.</p>
<p style="text-align: center;">8</p> <p>(Correspondiente al título de Doctor- Nivel 4 MECES)</p>	<p>*Conocimientos en la frontera más avanzada de un campo de trabajo o estudio concreto y en el punto de articulación entre diversos campos.</p>	<p>*Destrezas y técnicas más avanzadas y especializadas, en particular en materia de síntesis y evaluación, necesarias para resolver problemas críticos en la investigación y/o la innovación y para ampliar y redefinir conocimientos o prácticas profesionales existentes.</p>	<p>*Autoridad, innovación, autonomía, integridad académica y profesional y compromiso continuo sustanciales y acreditados respecto al desarrollo de nuevas ideas o procesos en la vanguardia de contextos de trabajo o estudio, incluida la investigación.</p>



Competencias adquiridas en las titulaciones de Grado en Ingeniería que dan acceso a las profesiones reguladas conforme a las correspondientes órdenes CIN:

Ejemplo (Orden CIN 351/2009, acceso a la profesión de Ing. Téc. Ind.)

Apartado 3. Objetivos: Competencias que los estudiantes deben adquirir:

Capacidad para la redacción, firma y desarrollo de proyectos en el ámbito de la ingeniería industrial que tengan por objeto, de acuerdo con los conocimientos adquiridos según lo establecido en el apartado 5 de esta orden, la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de: estructuras, equipos mecánicos, instalaciones energéticas, instalaciones eléctricas y electrónicas, instalaciones y plantas industriales y procesos de fabricación y automatización.

Capacidad para la dirección, de las actividades objeto de los proyectos de ingeniería descritos en el epígrafe anterior.

Conocimiento en materias básicas y tecnológicas, que les capacite para el aprendizaje de nuevos métodos y teorías, y les dote de versatilidad para adaptarse a nuevas situaciones.

Capacidad de resolver problemas con iniciativa, toma de decisiones, creatividad, razonamiento crítico y de comunicar y transmitir conocimientos, habilidades y destrezas en el campo de la Ingeniería Industrial.

Conocimientos para la realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planes de labores y otros trabajos análogos.

Capacidad para el manejo de especificaciones, reglamentos y normas de obligado cumplimiento.

Capacidad de analizar y valorar el impacto social y medioambiental de las soluciones técnicas.

Capacidad para aplicar los principios y métodos de la calidad.

Capacidad de organización y planificación en el ámbito de la empresa, y otras instituciones y organizaciones.

Capacidad de trabajar en un entorno multilingüe y multidisciplinar.

Conocimiento, comprensión y capacidad para aplicar la legislación necesaria en el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial.

Por tanto, lo que queda totalmente acreditado y fundamentado, es que si bien, tal y como decíamos, la definición de las funciones entre los Ingenieros del subgrupo A1 y A2 son muy diferentes, lo que sí se desprende de las competencias, habilidades y atribuciones de los Graduados en Ingeniería, es que son similares a las del subgrupo A1.

A mayor abundamiento y despropósito, si las de los Graduados en Ingeniería corresponden al subgrupo A2, no se alcanza a entender, el por qué las de los Graduados en Derecho, Económicas, Ingeniería Informática, Arqueología, Biología, Geología, Farmacia, etc... corresponden al subgrupo A1.

Por todo ello, entendemos se está discriminando a los Graduados/as en Ingeniería, frente a los Graduados de otros estudios.

II.- INCORRECTO USO DEL LENGUAJE.

Cuerpo de “Ingenieros superiores” o “Ingeniería Superior”

Con los máximos respetos, entendemos ésta es otra denominación tan manida como pretenciosa e inapropiada para la sociedad del siglo XXI, que la Administración de una Comunidad Autónoma moderna y dinámica como la de Castilla y León debería desterrar de su lenguaje habitual.

Debemos recordar que la misma resulta contraria al ordenamiento jurídico, y así se ha pronunciado el Tribunal Supremo en varias ocasiones y concretamente la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo; por todas, Sentencia de 28 Abr. 2004, Rec. 6378/2001 (se adjunta como **doc. nº1**), cuyo FJ 4º dice textualmente:



CUARTO. Como hemos visto, la norma en la que la Sala de instancia encuentra el obstáculo para admitir la idoneidad del título de Arquitecto técnico es la contenida en el primer inciso del artículo 107.2.b) del Reglamento de Gestión Urbanística, conforme a la cual, la redacción del proyecto de reparcelación podrá realizarse por un Técnico titulado superior.

Sin embargo, esta expresión, interpretada con sujeción a los criterios que impone el artículo 3.1 del Código Civil, no es obstáculo para admitir la idoneidad de aquel título, pues se oponen a ello dos grupos de consideraciones:

De un lado, la relativa a que la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, anterior por tanto a la entrada en vigor del Reglamento de Gestión Urbanística, integró las enseñanzas técnicas en las Universidades (Disposición transitoria 2.ª, número 3), esto es, en el seno de la Institución a la que corresponde el servicio público de la educación superior (artículo 1.º de las Leyes Orgánicas 11/1983 y c/2001), **suprimiéndose a raíz de ello la denominación, nacida con la Ley de Enseñanzas Técnicas de 20 de julio de 1957, de Escuelas Técnicas de Grado Medio y, también, la de titulado superior, pues los estudios universitarios se estructuran en ciclos, dando derecho la superación de los estudios del primero a la obtención de los títulos de Diplomado universitario, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico, y los del segundo a los de Licenciado, Arquitecto e Ingeniero, sin el sobrenombre de superior (artículos 30 y 37, respectivamente, de una y otra de aquellas Leyes Orgánicas).**

Y, de otro, la relativa al cuerpo de doctrina jurisprudencial finalmente aceptada en la Ley 12/1988, de 1 de abril, reguladora de las atribuciones profesionales de los Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos, pues como sintetizó la sentencia de esta Sala de 21 de abril de 1988, la doctrina jurisprudencial ha rechazado el monopolio competencial a favor de una profesión técnica determinada, al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos o técnicos en general, etc., que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su autor --Sentencias de 2 de julio de 1978, 25 de marzo de 1983, 17 de enero de 1984, etc.--. O como expresó el legislador en el preámbulo de dicha Ley 12/1988, la jurisprudencia sentó el criterio, que en dicho preámbulo se acepta, de que las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos serán plenas en el ámbito de su especialidad respectiva, sin otra limitación cualitativa que la que se derive de la formación y los conocimientos de la técnica de su propia titulación y sin que, por tanto, puedan válidamente imponérseles limitaciones cuantitativas o establecerse situaciones de dependencia en su ejercicio profesional respecto de otros Técnicos universitarios.

En suma, uno y otro grupo de consideraciones conducen a que aquella expresión del artículo 107.2.b) del RGU no pueda entenderse, en sí misma o por sí sola, como excluyente de **los titulados técnicos universitarios de primer ciclo, bien porque también éstos están en posesión de enseñanzas superiores** y porque la denominación de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional no añade a los de los técnicos de segundo ciclo el sobrenombre de superiores; bien porque aquel precepto ha de entenderse modulado por el espíritu y finalidad que subyace en la Ley 12/1988 y en el cuerpo de doctrina jurisprudencial que expresamente acepta. En este sentido, debe recordarse que la sentencia de este Tribunal Supremo de fecha 28 de noviembre de 2001, transcribiendo lo dicho en la de 8 de marzo

de ISSS y con ocasión de delimitar dentro de la profesión de Arquitecto Técnico el ámbito de sus facultades en lo que se refiere a la de elaborar proyectos, afirmó que tal facultad ha de tenerse por restringida a los supuestos de que las obras y construcciones objeto del proyecto no precisen de uno arquitectónico (pues es ésta la limitación ordenada en el artículo 2.2, párrafo segundo, de la Ley 12/1988), y que, en relación a este concepto jurídico indeterminado, afirmó finalmente, en esencia, que ha de considerarse, necesariamente, como proyecto que por su entidad y características exceda de los conocimientos adquiridos por los estudios cuya superación conduce a la obtención del título de Arquitecto Técnico.

Además de que el Alto Tribunal así lo ha sentado en pacífica Doctrina de su Sala Tercera, se da la circunstancia de no existir normativa alguna en nuestro ordenamiento jurídico que haga referencia al término de “Ingeniero **Superior**” o que ampare su uso; pasemos a desarrollarlo:

1º.- En primer lugar, decir que los Reales Decretos por los que se aprueban los Estatutos de los diferentes Colegios o Consejos de Ingenieros, en ningún caso recogen la expresión de Ingeniero “Superior”; véanse los siguientes:

- *Real Decreto 1332/2000, de 7 de julio, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y de su Consejo General.*
- *Real Decreto 1271/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.*
- *Real Decreto 232/2015, de 27 de marzo, por el que se modifica el real Decreto 2c1/2002, de 8 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación.*
- *Real Decreto 1278/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos generales de los Colegios de Ingenieros de Minas y de su Consejo Superior.*
- *Real Decreto 71/2017, de 10 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros de Montes (COIM).*
- *Real Decreto 1035/2001, de 21 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos de España.*
- *Real Decreto 14c0/2012, de 15 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos.*



- *Real Decreto 727/2017, de 21 de julio, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y de su Consejo General.*

2º.- En segundo lugar, es de significar, que la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, integró las enseñanzas técnicas de Ingeniería y Arquitectura en el seno de la Universidad (DT 29, núm.3), institución a la que corresponde realizar *“el servicio público de la educación superior mediante la investigación, la docencia y el estudio”*, tal y como señalan en su artículo 1 las Leyes Orgánicas 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades; y a partir de este momento, se suprimieron las “Escuelas Técnicas de Grado Medio” así como la denominación de titulado “superior”, surgida con la Ley de Enseñanzas Técnicas de 20/07/1957. Ello es así, porque los estudios universitarios se estructuran ahora en ciclos, dando derecho la superación de los estudios del primero a la obtención de los títulos de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico; y los del segundo a los de Licenciado, Arquitecto e Ingeniero, sin el sobrenombre de “**superior**” (artículos 30 y 37, respectivamente, de las reseñadas Leyes Orgánicas).

3º.- En tercer lugar, es de reseñar el que la vigente Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en ningún momento habla de Ingeniero **Superior** o Arquitecto **Superior**. Concretamente, en su artículo 37, dispone lo siguiente:

“Los estudios universitarios se estructurarán, como máximo, en tres ciclos. La superación de los estudios dará derecho en los términos que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, y según la modalidad de enseñanza cíclica de que se trate, a la obtención de los títulos de diplomado universitario, arquitecto técnico, ingeniero técnico, licenciado, arquitecto, ingeniero y doctor”.

4º.- Por último, este calificativo tampoco se emplea en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT), ni en el RD 822/2021, de 28 de septiembre (anterior RD 1393/2007), por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad que, en su artículo 3.4 señala:

“4. Los títulos universitarios oficiales de Grado, Máster Universitario y Doctorado acreditan la cualificación en los niveles en los que se estructura el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES) regulados por el Real Decreto 1021/2021, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior”.

Además, y para mayor justificación de todo lo expuesto, se adjuntan también (**doc. nº2**) el certificado emitido por el Ministerio de Universidades del Gobierno de España, donde indica de forma explícita la inexistencia de ninguna titulación de “Ingeniero Superior” y a su vez insta a las administraciones y empresas a utilizar el registro de titulaciones del Ministerio, así como la carta recibida por parte del COGITI del Presidente del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) D. Carlos Lesmes (**doc. nº3**), donde no solo suscribe y avala las reivindicaciones que le realizó el COGITI respecto al uso de la expresión “Ingeniero Superior” sino que además les traslada su implicación activa en la erradicación de la misma en el ámbito judicial.

Con todo lo precedentemente argumentado, esperamos haber justificado de forma clara nuestra petición para actualizar las denominaciones de cuerpos y escalas, que esperamos sea diligentemente atendida por la Dirección General a la que nos dirigimos.

CONCLUSIÓN:

En la actualidad las funciones desarrolladas tanto por los Ingenieros e Ingenieros Técnicos son similares en el ámbito privado y empresarial, no



existiendo diferencias significativas, siendo además que los actuales Graduados en Ingeniería que dan acceso a la profesión de Ingeniero Técnico, están encuadrados en el Grupo de cotización 1 de la Seguridad Social, junto a los actuales Licenciados, Ingenieros y Arquitectos.

Es por lo que ha llegado el momento de modernizar la Función Pública y adaptarla al entorno social y empresarial donde los Graduados en Ingeniería no tienen límites, ni en España ni en el resto del mundo, y sigue siendo la administración pública la única que, pese a que desarrollamos funciones de responsabilidad y gestión al máximo nivel, nos niega el reconocimiento y nos impide el acceso al subgrupo A1.

Esta Ley asigna el subgrupo A1 a titulaciones **y no a funciones**, y por tanto entendemos conculca el TREBEP, que deja bien claro que el título de Graduado es suficiente para el acceso al subgrupo A1 y A2, y que la diferencia entre los mismos depende de las funciones a desarrollar, y como ya se ha demostrado en este escrito las funciones propias de los cuerpos de Ingeniería Técnica y en base a la formación y competencias adquiridas con las titulaciones de Grado en Ingeniería, se corresponden de forma unívoca con el subgrupo A1, además del agravio comparativo con el resto de titulaciones de Grado.

Por todo lo anteriormente alegado, se solicita se permita que los cuerpos de Ingenieros Técnicos queden encuadrados en el Grupo A1, y, asimismo que se modifique la denominación del Cuerpo de Ingenieros “**Superiores**” conforme a la legislación vigente, ya que, permítasenos el proverbio: *“el mérito real, como un río, cuanto más profundo es, menos ruido hace”*.

Por lo expuesto a esa Dirección General, **SOLICITAMOS:**

Que teniendo por presentadas las presentes Alegaciones, se sirva admitirlas, y, en mérito de cuanto de argumenta, se corrija/complemente el Anteproyecto de Ley de Función Pública, de la siguiente forma:

.- Que los Cuerpos de Ingenieros Técnicos queden encuadrados en el Grupo A1.

.- Que se suprima el adjetivo “Superior” / “Superiores” de los distintos Cuerpos, sustituyéndolo por la denominación oficial de tales Estudios Técnicos Universitarios.

Y, todo ello, con cuanto demás en derecho sea procedente.

Es Justicia que respetuosamente pedimos en Valladolid a 28 de octubre de 2024.

El DECANO:

Fdo. D. Rafael Álvarez Palla.